



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **081** -2026-GRJ/GRDS

Huancayo,

06 JUL 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 03-2026-GDRS/STC de fecha 01 de Julio de 2026; Oficio N° 127-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 15 de mayo de 2026; Proveído N° 133-2026/GRJ-DREJ-OGRRH de fecha 11 de mayo de 2026; Recurso de apelación interpuesto por el señor Roy Genaro Grijalva Santos contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 127-2026/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 15 de mayo de 2026, la Directora Regional de Educación de Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Roy Genaro Gijalva Santos contra la Resolución Directoral N° 1001-DREJ-2026 de fecha 13 de abril de 2026;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026; resuelve ratificar, la evaluación con los resultados obtenidos en el proceso de Reasignación por razones de interés personal y Unidad Familiar 2025 de institutos y Escuelas Educación Superior Tecnológica y Pedagógicos Públicos en el marco de la Ley N° 30512-R.V.M.N°140-2024-MINEDU, para la plaza NEXUS 111311C322D, por los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el prohibido N° 169-2026/GRJ/DREJ/OAJ, Informe N° 002-2026-GRJ-DREJ-CR, Registro N° 2257-2026-OGRRHH;

Que, el administrado Roy Genaro Grijalva Santos interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026, señalando lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 022-2026-GRJ/RDS de fecha 13 de marzo de 2026, resuelve el Artículo Primero: Declarar Nulo la Resolución Directoral N° 3097-2025-DREJ emitido el 31 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudico la plaza y se reasigno al docente Jorge Luis Micho Rodríguez al IESTP "Santiago Antunez de Mayolo de Huancayo, el Código de Plaza Nexus N° 111311C322D3 y en el Artículo Segundo. Se dispone a la Dirección Regional de Educación Junín, emita nuevo procedimiento administrativo, previamente resuelva las peticiones efectuadas por el apelante Roy Genaro Grijalva Santos que obra en el expediente administrativo registro 986683 y 09988606, con relación a la adjudicación de la plaza objeto de la

GRDS	
REG. N°	1058150
EXP. N°	10546401



Gobierno Regional Junín



convocatoria al proceso de Reasignación .Extremo de la Resolución que no dado cumplimiento el Comité de evaluación de reasignación de la DREJ al no haber resuelto previamente mis peticiones efectuadas, vulnerando el debido proceso al no haber resuelto de acuerdo a lo ordenado por la instancia superior.

- Asimismo el comité de Evaluación de expedientes de Reasignación de la Dirección Regional de Educación Regional Educación Junín, con la finalidad de favorecer abiertamente al señor Jorge Luis Micho Rodríguez, evalúa nuevamente los expedientes de ambos postulantes sin que esta acción haya sido ordenada o dispuesta por el superior jerárquico, pretendiendo forzar la interpretación del perfil requerido para la plaza con el Código Nexus 111311C322D3, con el argumento de que el perfil de ambos no es igual al requerido para la plaza, si no similar, lo cual es completamente falso, toda vez que el recurrente es ingeniero en informática y el señor Jorge nicho Rodríguez, es profesional técnico y licenciado en computación e informática; por lo que el título profesional de técnica no puede ser igual o similar al título profesional de ingeniero en informática, conforme han interpretado los miembros del comité de evaluación de la DREJ, con la única finalidad de favorecer abiertamente al señor Jorge Micho Rodríguez, al mencionar que ambos son similares, por lo tanto debe evaluarse los dos expedientes en la mismas condiciones, con lo cual se ha causado perjuicio y vulnerado derecho del recurrente
- Los miembros del comité de evaluación de la DREJ, no han tenido en cuenta lo requerido por la Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Santiago Antúnez de Mayolo" de Palian-Huancayo quien reporto la plaza vacante con código Nexus 111311C322D3 plaza del área de empleabilidad estableciendo de manera expresa como perfil profesional requerido el de ingeniero en Sistema e Informática y/o ingeniero en computación e informática, es decir la institución requiere servicios profesionales de un Ingeniero y no de un Licenciado a quien se la, a quien se le ha debido observar su solicitud de reasignación para la referida plaza por no cumplir con el perfil requerido, sin embargo como supuestamente su perfil es similar, han procedido a evaluar su expediente. Sin tener en cuenta que para la adjudicación de una plaza el perfil debe ser requerido en la convocatoria y no similar, conforme a interpretado en forma ilegal el comité de evaluación, ocasionando vicios de carácter legal que conllevan la nulidad de la resolución impugnada.
- El Comité de evaluación de Reasignación de la DREJ, al evaluar nuevamente el expediente del referido docente pretende seguir favoreciendo a toda cosa, la cual vulnera el reglamento art.182 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU, modificado N° 019-2021-MINEDU que señala que la reasignación procede solo cuando el postulante cumple con los requisitos exigidos para el cargo. Así como el artículo 195° de la misma norma legal que precisa que el perfil profesional es condición esencia y previa. Norma Legal que en ningún extremo señala que se adjudicara la plaza cuando tenga perfil similar; ocasionando con ello los vicios de carácter legal que acarrear la nulidad de la resolución materia de apelación. Al trasgredir el art.10 inciso 1 y 2 del D.S N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, por todo lo expuesto solicita que se declare FUNDADO el presente recurso de apelación, previa revisión y análisis de los actuados consecuentemente NULO los efectos de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026.





Gobierno Regional Junín

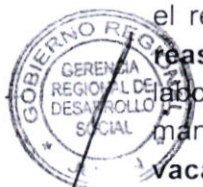


Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como **"vinculación positiva de la Administración a la Ley"**, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.**

Que, el Artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, conforme señala el artículo 191 numeral 191.1 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU, señala que la reasignación es el desplazamiento permanente del docente de la CPD, de la plaza de la cual es titular a otra plaza vacante de la misma categoría, siempre que su perfil profesional cumpla con el requerido en la plaza de la institución de destino. El artículo citado establece la **reasignación** como un desplazamiento permanente y sin interrupción del vínculo laboral. Permite a los docentes de la Carrera Pública del Docente (CPD) trasladarse manteniendo su categoría, **siempre que cumplan con el perfil requerido en la plaza vacante de destino y plaza vacante del Instituto Santiago Antúnez de Mayolo es Ing. de Sistema e Informática/Ing. en computación e Informática;**

Que, el Comité de reasignación no debió considerar como "similar" el título de Licenciado en Educación con mención en Computación e Informática, **porque la publicación de la plaza exigía expresamente un perfil profesional de ingeniería: Ingeniero de Sistemas e Informática o Ingeniero en Computación e Informática.** En ese contexto, el título de Ingeniero en Informática correspondencia directa con el campo profesional requerido, al pertenecer al ámbito de la ingeniería informática, sistemas, computación, tecnologías de información y desarrollo tecnológico aplicado. En cambio, el título de Licenciado en Educación con mención en Computación e Informática pertenece a la familia profesional de educación, cuya formación está orientada principalmente a procesos pedagógicos y enseñanza, no al ejercicio profesional de la ingeniería ni al perfil tecnológico especializado solicitado por el instituto. Por tanto, la "similitud" no puede interpretarse solo por la coincidencia de las palabras "computación





Gobierno Regional Junín



e informática", sino por la naturaleza profesional del título, las competencias habilitantes y la finalidad formativa de la plaza. Si el IESTP "Santiago Antúnez de Mayolo" publicó que requería un profesional ingeniero, el Comité debía verificar primero el cumplimiento **estricto de ese perfil antes de aplicar puntajes**; al no hacerlo, habría equiparado indebidamente dos títulos de naturaleza distinta y habría vulnerado el principio de idoneidad profesional y el perfil declarado para la plaza;

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la actuación administrativa cuestionada no debe analizarse como una simple diferencia de criterios entre postulantes, sino como una afectación al principio de legalidad y a la exigencia normativa de **cumplimiento del perfil profesional requerido por la institución de destino. Conforme al Reglamento de la Ley N.º 30512**, la reasignación supone el desplazamiento del docente a una plaza vacante **siempre que su perfil profesional cumpla con el requerido en la plaza de destino**; asimismo, la reasignación por interés personal o unidad familiar se realiza en coordinación con los IES y EES, precisamente porque la institución de destino conoce sus necesidades académicas y el perfil idóneo para atenderlas. En el presente caso, la plaza publicada exigía expresamente el perfil de Ingeniero de Sistemas e Informática o Ingeniero en Computación e Informática, perfil que no puede equipararse automáticamente al título de Licenciado en Educación con mención en Computación e Informática, pues se trata de formaciones profesionales de naturaleza distinta. En consecuencia, al considerar como similar un título que no corresponde al campo profesional expresamente requerido, la Comisión habría realizado una interpretación extensiva que **desnaturaliza el perfil declarado por el IESTP "Santiago Antúnez de Mayolo" y afecta la debida motivación del acto administrativo impugnado**;



Que, en la reasignación magisterial, la comisión **no puede** considerar una carrera afin para ocupar una plaza, ya que es obligatorio poseer el título pedagógico o título profesional exacto requerido para el nivel, modalidad y área curricular de la plaza vacante;

Que, mediante Informe Legal N° 03-2026-GRDS/STC de fecha 01 de Julio de 2026, emitido por la Abogada Susan Taipe Cárdenas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye:

- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roy Genaro Gifalva Santos contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026.
- Declarar NULA la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026 y, como consecuencia, se retrotraiga el procedimiento administrativo a la Dirección Regional de Educación con la finalidad que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el artículo 191 numeral 191.1 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU.



Que, el análisis concluye que el Comité de Reasignación vulneró el principio de idoneidad al equiparar indebidamente el título de **Licenciado en Educación** con el de



Gobierno Regional Junín



Ingeniero. La similitud no se define por palabras clave, sino por el perfil formativo: la plaza del IESTP exigía competencias tecnológicas especializadas que la educación pedagógica no cubre. En ese sentido deviene declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roy Genaro Gifalva Santos contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roy Genaro Gifalva Santos contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 1001-DREJ de fecha 13 de abril de 2026 y, como consecuencia, se retrotraiga el procedimiento administrativo a la Dirección Regional de Educación con la finalidad que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el artículo 191 numeral 191.1 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU.

ARTICULO TERCERO.- SE remita copias simples a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativa de la DREJ, para que se adopte las medidas correctivas a los funcionarios responsables del acto declarado nulo.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



Gobierno Regional Junín
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 07 JUL 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN